JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	TEEH-JIN-XVI-PVEM-012/2018.
PARTE ACTORA:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL LOCAL NÚMERO 16, CON CABECERA EN TIZAYUCA, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE:	JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.
SECRETARIA:	SAIDI MITSHELL QUINTERO HUESCA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio de Inconformidad con clave **TEEH-JIN-XVI-PVEM-012/2018**, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Local Número 16, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 16 en el Estado de Hidalgo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas, así como el recuento parcial.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo. En sesión ordinaria de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2017-2018, para la elección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

II.- Jornada Electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

III.- Cómputo Distrital. El miércoles 04 cuatro de julio del presente año el Consejo Distrital Electoral 16 de Tizayuca, realizó el Cómputo Distrital de la elección, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político	Resultados de la votación	
	Número	Letra
PAN	7,930	Siete mil novecientos treinta.
PRI	14,389	Catorce mil trescientos ochenta y nueve.
PRD	1,637	Mil seiscientos treinta y siete.
VERDE	2,210	Dos mil doscientos diez.
PT	2,105	Dos mil ciento cinco.
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,221	Mil doscientos veintiuno.
nueva alianza	5,216	Cinco mil doscientos dieciséis.
morena	37,288	Treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho.

encuentro social	2,634	Dos mil seiscientos treinta y cuatro.
Candidato No Registrado	57	Cincuenta y siete.
Voto Nulo	3,824	Tres mil ochocientos veinticuatro.
Votación total	78,511	Setenta y ocho mil quinientos once.

Al finalizar el cómputo, en sesión realizada en la misma data, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y se levantó el acta correspondiente, en la que se asentó que el ganador de la elección fue el Partido Político MORENA.

IV.- Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México promovió Juicio de Inconformidad, en dicha demanda hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en términos de lo dispuesto en el artículo 384 fracciones II, VII, IX y XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V.- Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio con clave **IEEH/CD16/565/2018** de fecha 12 doce de julio del presente año fue remitido el Juicio de Inconformidad por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recibiéndose en la oficialía de partes de este Tribunal el 13 trece de julio del año en que se actúa.

VI.- Turno a ponencia. El 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente y Secretaria General de este Tribunal Electoral, turnaron el expediente al rubro indicado y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciel García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

VII.- Registro, Radicación y Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se acordó anotar el medio de impugnación en el libro de registro y control de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente **TEEH-JIN-XVI-PVEM-012/2018**; de igual forma se radicó y se formó el expediente respectivo, asimismo, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, diversa documentación para la sustanciación y resolución del medio de impugnación a trámite.

VIII.- Cumplimiento de Requerimiento 1. En fecha 16 dieciséis de julio del año en que se actúa, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/424/2018, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Jurisdiccional.

IX.- Requerimiento 2. Mediante ocurso de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho se requirió nuevamente a la Autoridad Administrativa Local, la documentación electoral faltante.

X.- Cumplimiento de requerimiento 2. En fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/444/2018**, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Jurisdiccional.

XI. Alcance al cumplimiento. En fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/455/2018**, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Jurisdiccional.

XII.- Admisión y apertura de instrucción. En fecha 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo se tuvo dando cumplimiento a la autoridad administrativa electoral, con la remisión de diversa documentación para la integración del expediente

en que se actúa, asimismo, se admitió a trámite el presente expediente y se ordenó abrir instrucción.

XIII.- Cumplimiento y cierre de instrucción. En fecha 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, al no haber diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción III, 347, 416, 417 y 422, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al distrito 16, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse

alguna de las hipótesis previstas en los artículos 353 y 354 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este Tribunal Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 350, 352, 355, 356, 417, 424 y 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** El presente medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** Este requisito se cumple en atención a que **IGNACIO RODRÍGUEZ CRUZ** se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México tal y como se desprende de la certificación respectiva, misma que consta en autos, por lo que, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que están facultados para interponer el presente medio de impugnación los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable.

3. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, esto en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cierre del acta de cómputo y validez del Consejo Distrital Electoral de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

   De las constancias que remitió la autoridad administrativa electoral se desprende que el referido computó concluyó el día 04 cuatro de julio del año en curso, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 05 cinco al 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día 08 ocho de julio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que obra en autos del expediente que se resuelve, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de válidez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Distrital 16 de Tizayuca, Hidalgo. Por lo que, al encontrarse cumplido, en la especie los requisitos especiales de procedibilidad de este juicio respecto a la causal de nulidad hecha valer por el actor, lo viable es dilucidar la cuestión puesta a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de votación recibida en casilla por las causales invocadas por la parte actora y en consecuencia, revocar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de miembros del Congreso del Estado de Hidalgo y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió; o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

A) Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios.- Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que de los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; de igual manera se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997 - 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro

"**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo citado implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 352 de la ley de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, de la lectura del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el inconforme formula agravios con la finalidad de:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla en términos del artículo 384 fracciones II, VII, IX, y XI.

QUINTO. Estudio de Fondo. Como se desprende del escrito mediante el cual se promueve el presente Juicio de Inconformidad son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de miembros del Legislativo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Tepeapulco, al estimar que en el caso concreto se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 384 del Código Electoral local.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los cuales se desarrollaran mediante cuatro apartados respectivamente.

Por lo cual se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones en las que sustenta el medio de impugnación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en la tesis de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.[1]"

PRIMER AGRAVIO.- Existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. **Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo Fracción XI.**

El Partido Verde Ecologista de México sostiene en su escrito de demanda, sustancialmente lo siguiente:

-Que existe un error en la computación de la votación;

-Que dichos errores son precisamente originados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP);

-Que no son coincidentes los resultados de las actas con el PREP;

-Que el día de la jornada electoral los resultados preliminares de la votación total emitida en el distrito 18, fueron menores a los reportados por el sistema PREP;

-Que la responsable hace un uso ilegal de las copias para el PREP, originando datos imprecisos.

Aseveraciones las anteriores, que deben ser calificadas de **INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones legales:

El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) constituye una herramienta auxiliar en el desarrollo de la democracia participativa y operativa, y coadyuvante con las tareas y objetivos de los Organismos Públicos Electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general.

[1] Tesis 58/2010 aprobada en la Novena Época por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, la cual se registró para su consulta con el número 164618, se publicó en Mayo de 2010, en el Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y se lee en la página 830

El PREP es, en palabras de lo que publica el Instituto Nacional Electoral: "*un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)*".

El PREP, permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada[2]. Es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre sus objetivos generales del PREP encontramos: Informar oportunamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).

Como Objetivos Particulares, encontramos: Garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información en todas sus fases. Difundir, desde el mismo día de la Jornada Electoral, resultados fehacientes y oportunos al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales, así como a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, resulta ostensible que el Programa de Resultados Preliminares no es una fuente definitiva ni determinante de resultados electorales, por lo que evidentemente no puede generar los efectos legales que pretende la parte accionante.

[2] http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/prep/

En tal contexto, en el PREP no se cuentan los votos, sino que dicho sistema captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los ciudadanos que participan como funcionarios de casilla.

En ese sentido, no puede pasarse por alto que el Sistema de Resultados Electorales Preliminares en ningún momento pudo poner en riesgo los resultados electorales o la voluntad de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio a las casillas, aun y cuando a juicio del impetrante hayan existido afirmaciones que cuestionan la legalidad y certeza, pues las soporta sobre la base de enunciamientos genéricos y superficiales.

Aunado a lo anterior, resulta notorio que la voluntad popular se mantuvo a resguardo, por parte de la autoridad electoral en tanto que finalmente los votos fueron computados y asentados oficialmente y fueron definitivos y determinantes hasta la sesión de cómputo distrital.

En suma, el Programa de Resultados Electorales Preliminares sólo tienen un carácter informativo y no son vinculantes para el resultado de la elección, por lo que las aseveraciones del Partido Político Verde Ecologista de México devienen en **INOPERANTES** ya que a ningún efecto conduciría estudiar el error o dolo con base en los datos de ese sistema, porque como ya se adujo en líneas anteriores, los mismos no trascienden a los resultados electorales de manera oficial.

SEGUNDO AGRAVIO.- Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral. Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo Fracción II.

Para el análisis de la causal de nulidad hecha valer, este Tribunal estima conveniente mencionar que el procedimiento de integración de

las mesas directivas de casilla y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se conforma de reglas específicas que los ciudadanos insaculados deben seguir de forma sistemática; procedimiento que se constituye por etapas que deben desarrollarse manera ordenada y metódica.

En este orden de ideas, es importante precisar las normas que resulten aplicables al caso concreto.

De acuerdo con el artículo 95 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el día de la jornada las mesas directivas de casilla, estarán integradas por ciudadanos sorteados, y posteriormente, capacitados y facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Ahora bien, en el supuesto de que alguno de los ciudadanos originalmente nombrados para desempeñar tales actividades no se presente el día de la jornada electoral, el referido ordenamiento en el artículo 157 contempla un procedimiento de sustitución e integración de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, el artículo 384 fracción II, contempla como causal de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que deben existir en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios –preparación de la elección, jornada electoral, resultados electorales, cómputo y declaración de válidez de las elecciones y conclusión.-

Finalmente, es de resaltarse que las labores de los integrantes de las mesas directivas de casilla son llevadas a cabo por ciudadanos que no se especializan en dichas actividades y que no se desempeñan como tal en la profesión, en consecuencia, para anular la votación en la integración de los funcionarios de casilla deben cometerse

irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación o elección. [3]

Ahora bien, como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad, es objeto de impugnación la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que tal agravio se estima **INFUNDADO**, en razón de que el partido accionante se limitó a expresar que en ciertas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el referido numeral, pero fue omiso en exponer los hechos relacionados con tales irregularidades.

Existen 06 seis casillas en las cuales a juicio del actor se actualiza la causal en estudio

DESCRIPCIÓN	SECCCIÓN	TIPO DE CASILLA	ACTAS
Tizayuca	1350	CONTIGUA 1	DATOS ILEGIBLES
Tolcayuca	1444	CONTIGUA 1	EL 2DO ESCRUTADOR SE TOMO DE LA FILA
Tizayuca	1773	BÁSICA	LOS TRES ESCRUTADORES SE TOMARON DE LA FILA
Tizayuca	1777	BÁSICA	EL 3er ESCRUTADO SE ESCOGIO DE LA FILA
Tizayuca	1784	BÁSICA	EL 3er ESCRUTADOR SE TOMO DE LA FILA DE CIUDADANOS
Tizayuca	1784	CONTIGUA 1	EL 3er ESCRUTADOR SE TOMO DE LA FILA DE CIUDADANOS

Ahora bien, de las casillas referidas, es manifiesto que el Partido Político impugnante, no cumple con la carga procesal de expresar con precisión el nombre de los ciudadanos que integraron la mesa sin estar

[3] PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCIÓN.

facultados para ello, lo que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de tales casillas, pues carece de los elementos mínimos necesarios.

En ese contexto, el accionante debió proporcionar con claridad y de manera específica el nombre completo de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, según lo aducido por el mismo, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente y mencionar el cargo en el que fungieron el día de la jornada electoral.

Es decir, no basta con mencionar, de forma general, ambigua e incierta, una lista de determinadas casillas en las que a juicio del actor se actualice alguna causal de nulidad, por el contrario, es necesario expresar con exactitud las razones concretas, individualizando y exponiendo las casillas en las cuales el promovente considere que la votación se recibió de forma contraria a lo facultado por la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**"

En consecuencia, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por el Partido Político impugnante en lo relativo a su segundo agravio, son **INOPERANTES**, en vista de que, son genéricos, vagos e imprecisos, porque como se mencionó en párrafos anteriores son los impugnantes quienes tienen la carga de expresar además de la casilla en la cual hacen valer la nulidad, el cargo del funcionario y el nombre completo de la persona que el día de la jornada desempeño el cargo.

Cabe resaltar que no se hicieron constar incidentes ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto y conforme a lo antes expuesto, no se actualiza la causal de nulidad alegada.

TERCER AGRAVIO. **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, Fracción IX.**

Del análisis del Juicio de Inconformidad, se advierte que el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de 19 diecinueve casillas, por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de las mismas.

068	Tizayuca	1350	CONTIGUA 1
068	Tizayuca	1353	CONTIGUA 1
068	Tizayuca	1354	ESPECIAL
068	Tizayuca	1357	CONTIGUA 1
068	Tizayuca	1363	BÁSICA
068	Tizayuca	1363	EXTRAORDINARIA 1
068	Tizayuca	1364	CONTIGUA 1
068	Tizayuca	1364	EXTRAORDINARIA 1
068	Tizayuca	1368	EXTRAORDINARIA 1
068	Tizayuca	1368	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1
074	Tolcayuca	1442	BASICA
074	Tolcayuca	1444	CONTIGUA 1
074	Tolcayuca	1448	BASICA
068	Tizayuca	1768	CONTIGUA 1
068	Tizayuca	1773	BASICA
068	Tizayuca	1777	BASICA
068	Tizayuca	1778	CONTIGUA 1
068	Tizayuca	1784	BASICA
068	Tizayuca	1784	CONTIGUA 1

No obstante, del análisis integral del ocurso de demanda, no se advierte pormenorización argumentativa alguna que guarde relación con dicho motivo de inconformidad, y que permita advertir porqué se actualiza la causal en comento.

El motivo de disenso en el presente apartado, se estima **INOPERANTE** toda vez que el promovente incumple con la carga

argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Al respecto, debe decirse que en términos del artículo 352, fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, teniendo en consideración que este Tribunal Electoral no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causal de nulidad invocada por el actor.

Si bien, pudiera surgir una posible suplencia en la deficiencia de los agravios, en la especie no operaría tal figura normativa, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, de ahí la inoperancia de su agravio.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Ello es así, toda vez que el actor en su Juicio de Inconformidad, únicamente realizó diversas manifestaciones citando criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin

expresar razonamiento alguno respecto de en qué consistió el dolo y error en el escrutinio y cómputo de las casillas que ahora impugna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta hacen evidente el error en el cómputo de la votación, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 28/16 de rubro:

> **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación[4].

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

En ese sentido, el actor debió al menos, en el caso de las casillas en las que argumento error o dolo en el escrutinio y cómputo, manifestar el rubro en el que se asentó una cantidad errónea, o las razones por las que la cantidad asentada en algún rubro fundamental, era discordante con la realidad, para que este Órgano Jurisdiccional, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas.

Por lo anteriormente razonado es que el agravio esgrimido por el actor respecto de las 19 diecinueve casillas que pretende impugnar, deviene **INOPERANTE**, esto al no establecer los elementos necesarios para el estudio de la causal invocada en el presente juicio de inconformidad, basándose únicamente en aseveraciones generales, incumpliendo con ello con lo establecido en la normatividad electoral y con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como ya se referencio en párrafos anteriores es al promovente a quien le corresponde la función de proporcionar los elementos convincentes enfocados en comprobar sus aserciones.

CUARTO AGRAVIO.- recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, Fracción XI.

El partido político accionante sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 384 en su fracción VII que estipula que la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada **se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**.

Aduce el demandante que en determinadas casillas que enlista en su escrito impugnativo, se acredita **la instalación en hora y fecha**

distinta a la establecida en la ley electoral, y por tanto, se comprueba la violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, sostiene el representante partidista accionante que **los sufragios que se emitieron antes y bajo cualquier supuesto después del horario legal sin justificación de instalación de casilla (sic), carecieron de la vigilancia de los representantes de todos los partidos políticos contendientes**.

El actor también concluye que en diversas casillas se acredita **la instalación anticipada y por ende, la recepción sin la presencia de representantes partidistas** de la votación durante el día de la jornada electoral.

En tal sentido, el partido actor expone un listado de números de los que puede inferirse con base en su escrito impugnativo que se refiere al número de casilla.

Asimismo, el listado de referencia, viene acompañado de un par de columnas en la que puede llegar a inferirse que se trata del tipo de casilla, ya sea, Básica "B"; o Contigua "C" y una última columna con números en un formato que aparentemente indica un horario, a saber:

SECCIONAL	CASILLA	INICIO DE VOTACION
1350	B	08:28
1350	C1	08:45
1350	C2	08:15
1351	B	08:36
1351	C1	08:17
1351	C2	08:35
1352	B	08:00
1352	C1	08:07
1352	C2	08:15
1352	C3	08:00
1352	C4	08:00
1353	B	08:06

1353	C1	08:06
1353	C2	08:20
1353	C3	08:20
1354	B	09:04
1354	C1	08:58
1354	S1	08:25
1355	B	08:35
1355	C1	08:30
1355	C2	08:56
1356	B	08:13
1356	C1	08:20
1357	B	08:31
1357	C1	08:32
1357	C2	08:30
1357	C3	08:30
1357	C4	08:23
1357	C5	08:31
1357	C6	08:32
1358	B	09:00
1358	C1	09:07
1358	C2	08:35
1358	C3	09:10
1358	C4	09:15
1359	B	08:30
1359	C1	08:20
1360	B	08:30
1360	C1	08:35
1361	B	08:15
1361	C1	08:15
1362	B	08:24
1362	C1	08:27
1362	C2	08:30
1362	C3	08:37
1362	C4	08:31
1362	C5	08:15
1362	C6	08:15
1362	C7	08:33
1363	B	08:45
1363	C1	08:30
1363	E1	08:47
1363	E1C1	08:45
1363	E1C2	08:45
1363	E1C3	08:45
1363	E2	08:42
1363	E2C1	09:00
1363	E2C10	08:25
1363	E2C2	09:05
1363	E2C3	08:48
1363	E2C4	13:24
1363	E2C5	13:27
1363	E2C6	13:28
1363	E2C7	13:29
1363	E2C8	08:37
1363	E2C9	08:35
1364	B	08:30
1364	C1	08:45
1364	E1	08:25
1364	E1C1	08:45
1364	E1C2	09:21
1364	E1C3	08:43
1364	E1C4	08:14
1364	E1C5	08:58
1365	B	09:05
1365	C1	09:10
1365	C2	09:17
1365	C3	08:56

1366	B	08:30
1366	C1	08:38
1366	C2	08:37
1366	C3	08:38
1367	B	09:10
1367	C1	09:20
1367	C2	09:00
1367	C3	09:20
1367	C4	09:20

De la lectura integral y secuencial del escrito impugnativo del Partido Verde Ecologista de México se obtiene que lo que debe quedar demostrado son las aseveraciones que pudiesen llegar a actualizar la causal de nulidad de la votación invocada por el accionante, esto es, que se haya recibido la votación antes o después de la fecha fijada por la autoridad electoral para la celebración de la jornada comicial, la cual corresponde al día 1 de julio de dos mil dieciocho.

Los agravios expuestos por el accionante son **INFUNDADOS E INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente son **INOPERANTES** porque el actor asegura que soporta sus afirmaciones sobre el sistema "SIJE" que según el sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral[5] es un Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que, al igual que ocurre con el Sistema de Resultados Electorales Preliminares PREP, únicamente cumple con la función de generar información estadística, pero no corresponde a un instrumento oficial de difusión de información electoral, por lo que al no ser un factor determinante y oficial de resultados electorales los agravios devienen en inoperantes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido desde épocas anteriores[6], que por fecha debe entenderse *"no sólo el día en que se realiza la votación, sino el*

[5] Consejo General - INE/CG384/2017

[6] SUP- REC-01/97 y SUP-REC-05/97

horario en que se desenvuelve la misma, esto es de las 8:00 hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción que señala expresamente la ley, ya que lo más importante es que los ciudadanos tengan certeza del tiempo en que válidamente pueden emitir su voto.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que las aseveraciones del actor resultan ser **INFUNDADAS** en razón de que aun suponiendo que la hora de recepción de la votación que expone en su listado fuese la que aconteció, o bien, fuese la que estuviera asentada en actas, aun así, en todas ellas se encuentra recepciónada la voluntad ciudadana entre las 8:00 ocho horas y las 18:00 dieciocho horas del día 1 primero de julio de la presente anualidad, lo que pone en relieve la validez de los comicios.

No obstante, el actor también se duele de manera genérica y superficial que en tales casillas se recibió la votación después de la fecha indicada, sin embargo, omite señalar en cuáles casillas ocurre tal situación; por lo que deja de cumplir con lo que establecen los artículos 359 y 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que señalan que solo los hechos controvertidos son materia de prueba y que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, resulta irrelevante el hecho de que suponiendo sin conceder que se configurara alguna irregularidad en las casillas denunciadas, no es motivo suficiente para declarar la nulidad en todas las casillas impugnadas, tal como lo pretende el actor al referir en su escrito de demanda que en todas las casillas enlistadas se detectaron aperturas o recepción de la votación en fecha diversa a la señalada por la autoridad electoral.

Para limitar tales pretensiones la ley dispone que el juicio de inconformidad se debe iniciar con una demanda en la que se mencione

en forma individualizada cada una de las casillas impugnadas, así como otras delimitaciones que se citan en el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

> **Artículo 424.** El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:
>
> I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
>
> II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
>
> III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
>
> IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Con base en lo anterior, se puede decir que al referir el actor que impugna 86 casillas porque asegura de manera superficial y genérica que en todas ellas se recibió la votación ANTES o DESPÚES de la fecha indicada, deja de cumplir con lo que establece puntualmente la norma electoral, pues es al accionante a quien le corresponde enunciar y mostrar los medios de convicción tendentes a corroborar sus afirmaciones, en cada una de las casillas.

Bajo esta óptica, es el Partido Político accionante quien debe acreditar en su caso, que las casillas fueron instaladas antes de las 8:00 horas, o bien que las mesas directivas de casilla recibieron el voto ciudadano en una fecha distinta a la que consignan las documentales públicas, también le corresponde al partido actor, comprobar que la votación fue recibida después de las 18:00 dieciocho horas, circunstancia

que tampoco ocurre, pues simplemente se limita a enunciar de manera genérica que dicha circunstancia así ocurrió.

En ese sentido, es de explorado derecho que el objetivo de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, proceden para impugnar actos afectados por el principio de legalidad, los cuales tienen la presunción *juris tantum* que los configura como actos válidamente celebrados[7] en tanto no se demuestre lo contrario, con independencia de que el actor menciona una gran cantidad de casillas solicitando la nulidad de estas porque se configura una de las causales previstas en el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en virtud de que no específica en cada caso en que consiste la violación que denuncia.

Lo anterior, se robustece en atención a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 9/2002, cuya literalidad es la que a continuación se expone:

> **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son

[7] **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

> omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Congruente con lo anterior, ha sido un criterio reiterado por las instancias jurisdiccionales que un recurso resulta deficiente cuando de los hechos que denuncia el actor para sostener la impugnación de mérito sean considerados superficiales, genéricos, inconsistentes y que por lo mismo resulten intrascendentes, **esto es que los hechos denunciados, aun cuando se llegasen acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la norma electoral**; ejemplo de ello es, como en el caso que nos ocupa, afirmar que se instaló la casilla antes de las 8:00 ocho horas; o que existe – sin demostrarlo- recepción de la votación antes o después de la hora legal para determinar la violación en cada una de las casillas impugnadas.

En adición a lo expuesto, la frivolidad constatada en el escrito de demanda de juicio de inconformidad estriba en el hecho de que aun con el conocimiento del actor de la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados obtenidos del cómputo de la elección de diputados resulta material y jurídicamente imposible establecer la nulidad de la votación en diversas casillas para estar en posibilidades de revertir los resultados, pues ello implicaría anular la elección, lo cual sería imposible ante la garantía de preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y la conservación de los actos que implica la preservación de la voluntad popular expresada en las urnas con la consideración del 58.43% de participación ciudadana.

Si bien el conocimiento y tutela de la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos electorales o administrativos que imparten justicia para el objeto de dirimir los conflictos suscitados en el actuar de las instituciones, también es cierto que el instar la actuación judicial para realizar aparentes litigios, supuestas controversias que a nada positivo llevaría a través de modos erróneos de apreciar las cosas pero que al verificar los elementos objetivos se puede advertir la realidad de las cosas, ello entorpecería la actuación de los tribunales.

Ahora bien, aun en el supuesto de que el accionante hubiese acreditado eventualmente en determinada casilla, la instalación anticipada de la misma, aun en ese supuesto, el partido demandante debió demostrar con medios de convicción idóneos que dicha circunstancia ocurrió de tal modo y que fue determinante para el resultado de la elección; en observancia a la tesis relevante XXVI/2001 :

> **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.** El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; **sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de**

> **vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados.** Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional sostiene que los resultados electorales asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que refiere el accionante, deben quedar subsistentes y por tanto deben confirmarse los resultados de la elección de Diputados del Distrito Electoral XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso l, 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 364 fracción II, 367, 382, 385 fracción VII,, 390, 416, 422, 431 y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 2, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son **INOPERANTES** los agravios en razón de las consideraciones vertidas en el apartado **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por el Distrito Electoral 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Político MORENA.

CUARTO. Notifíquese como corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciel García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe. DOY FE.